



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00470

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la parte actora allegó memorial visible a folios 28 a 36, mediante el cual solicitó la reforma de la demanda en relación con los hechos y las pruebas solicitadas, y sobre el particular se tiene que fue presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 19 de diciembre 2019.

Así mismo, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio, proferido el 12 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del C.G. del P., se requiere a la apoderada de la accionante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, medida cautelar y la reforma de la demanda, a la señora Doralba Cecilia García Beltrán en calidad de demandada, así mismo, allegar los correos electrónicos de las partes intervinientes dentro del proceso.

Se advierte, a la parte demandada que se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 44 del C.G. del P., en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

Se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-OMAG, así mismo se le reconoce personería a la abogada LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, en los

términos y para los fines del poder general y la sustitución de poder conferido, visible a folios 43 a 51.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00267

Demandante: GINNA PAOLA BARRERA ESCOBAR.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.-**

Revisado el expediente se observa que:

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día viernes cuatro (04) de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00368

Demandante: JAIME MARIN JIMENEZ.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.**

Revisado el expediente se observa que:

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día lunes treinta y uno (31) de agosto de 2020 a las 12:00 p.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00157

Demandante: ERNEY QUINAYAS MOLINA-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante mediante radicado No. 20030400006 del 04 de marzo de 2020, dio cumplimiento a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, en Oficio No. VP-1185.

En consecuencia se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice el estudio pericial y se dictamine el informe de discapacidad médico laboral, que en la actualidad posee el señor ERNEY QUINAYAS MOLINA, identificado con la cedula No. 1.083.881.251 de Pitalito, quien prestó sus servicios como infante de marina profesional, así mismo, el origen de su enfermedad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00198

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -.**

Demandada: LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO-.

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 3082 del 27 de enero de 2012, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a través de la cual se realizó el pago de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en cuantía de \$25.288.667, a favor del señor LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO, en calidad de cónyuge de la señora ETELVINA ACERO BAUTISTA.

La señora ETELVINA ACERO BAUTISTA, fue pensionada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, sin embargo, en certificación suscrita por el señor Jorge Enrique Vergara Vergara en calidad de Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, indicó que la señora ETELVINA ACERO BAUTISTA, ejerció el cargo de aseo VII, trabajadora oficial, visible a folio 143.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

Por lo que en un asunto de prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la Jurisdicción Contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Cabe traer a colación lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019¹, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por COLPENSIONES:

En tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

- (i) “(...) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.*

(...) en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Por otro lado, después de analizar la facultad o deber que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad como trabajadora oficial, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

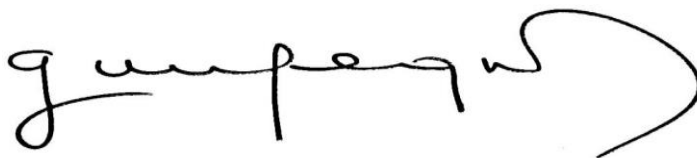
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00274
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.
Demandada: ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ.

Revisado el expediente se observa que, el señor ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ, realizó cotizaciones a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

Por lo anterior el Despacho dispone:

1.- Vincular a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del C.G. del P., se requiere a la apoderada de la parte accionante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos y la medida cautelar, al señor ADALBERTO ARGOTE SÁNCHEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

3.- Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, así mismo, a la abogada LINA MARÍA POSADA LÓPEZ RUIZ, en los términos y para los fines del poder general y sustitución de poder, visible a folios 82 a 90.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp of the Juzgado Once Administrativo, Circuito de Bogotá, Sección Segunda, with a handwritten signature over it.

Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00202

Peticionario: JORGE ENRIQUE PÉREZ JEJEN

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **JORGE ENRIQUE PÉREZ JEJEN**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. id 540724 del 14 de febrero de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) SUBCOMISARIO(RA) de la Policía Nacional, JORGE ENRIQUE PEREZ JEJEN, mayor de edad, y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 79.343.971 Bogotá desde el 27 de agosto de 2012, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 27 de agosto de 2012, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar

la fórmula: $R = \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación."

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor ANDRES LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 6909 del 27 de agosto de 2012, reconoció tras su retiro de la institución policial el 85 % del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: Al Convocante durante la vigencia correspondiente a los años que LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoció asignación de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional. Con lo anterior, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

TERCERO: El gobierno nacional, incremento los salarios y asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública en los años que referencia en cuadro, en los porcentajes ahí expresados.

CUARTO: Mediante Derecho de petición radicado No id 533110 del 28 de enero de 2020, solicito el reajuste pago de las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional.

QUINTO: mediante oficio radicado No. id 540724 del 14 de febrero 2020, La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negando el reajuste.

2013	Señor: SUBCOMISARIO. JORGE ENRIQUE PEREZ JEJEN								
COLUMNA 1	COL. 2	COL. 3	COL. 4	COL. 5	COL. 6	COL. 7	COL. 8	COL. 9	COL. 10
Partidas computables	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
	5,0	3.44%	2.94%	4.66%	7.77%	6.75%	5.09%	4.5%	5.12%
Sueldo básico	1.989.771	2.058.219	2.118.730	2.217.462	2.389.758	2.551.066	2.680.915	2.801.556	2.944.995

Prima Retorno a exp	149.233	154.366	158.904	166.308	179.230	191.328	202.616	211.733	222.573
1/12 P. de navidad	230.388	230.388	230.388	230.388	230.388	230.388	230.388	240.755	253.081
1/12 P. de servicios	90.881	90.881	90.881	90.881	90.881	90.881	90.881	94.970	99.243
1/12 P. de v/ciones	94.668	94.668	94.668	94.668	94.668	94.668	94.668	98.928	103.003
Sub de alimentaci3n	42.144	42.144	42.144	42.144	42.144	42.144	42.144	44.044	45.858

TENER COMO:
Columna 1: Muestra las partidas computables del Nivel Ejecutivo de la Polici3a Nacional
Columna 2: Muestra el a3o 2012 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 3: Muestra el a3o 2013 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 4: Muestra el a3o 2014 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 5: Muestra el a3o 2015 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 6: Muestra el a3o 2016 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 7: Muestra el a3o 2017 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 8: Muestra el a3o 2018 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 9: Muestra el a3o 2019 el % que incremento para ese a3o cada partida computable
Columna 10: Muestra el a3o 2020 el % que incremento para ese a3o cada partida computable

OBSERVACION: es claro y prueba de ello, es el reporte hist3rico de bases y partidas computables, expedida por CASUR, las cuales est3n resumidas en el cuadro que antecede; el mismo muestra que en los a3os, 2012, las partidas denominadas 1/12 Prima de navidad, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de vacaciones y Subsidio de alimentaci3n, no se incrementaron en estos a3os. Obs3rvese que los a3os 2019 y 2020 se observa un leve incremento en las aludidas partidas. En tanto que, el mismo cuadro nos muestra que la asignaci3n b3sica y la denominada prima de retorno a la experiencia se incrementaron cada a3o.

CUATRO: Hecho factico. Del cuadro anterior, se puede razonar, que la asignaci3n de retiro de mi representado (a) fue incrementada a partir del a3o 2012, teniendo en cuenta 3nicamente el salario b3sico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variaci3n alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentaci3n.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos salarios y prestaciones, fueron percibidos por mi representado (a) cuando estaba en servicio activo y se encuentran contemplados como factores computables para el c3lculo de la asignaci3n de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, conforme al decreto 4433 de 2004.

QUINTO: Respecto del principio de oscilaci3n: Es preciso indicar, que el m3todo de reajuste que prev3 el principio de oscilaci3n es que la asignaci3n del personal retirado de la fuerza p3blica se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado. Por tanto, el principio de oscilaci3n que rigen en monto de las pensiones de los miembros de la Polici3a Nacional es una forma de actualizar las mesadas pensionales, para dar cumplimiento al incremento y reajuste anual de las pensiones y asignaciones de retiro.”

2.- En audiencia virtual celebrada el 12 de agosto de 2020, ante el Procurador Tercero Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERN3NDEZ, como apoderada de la

entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

el apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, allegó previamente a esta audiencia, la Certificación del 10 de agosto del 2020, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, en la siguiente forma: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero: En el caso del señor SC (r) JORGE ENRIQUE PEREZ JEJEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.971, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 28 de enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 28 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” De la misma manera allego la Liquidación del 10 de agosto de 2020, suscrita por TANIA ANDRADE, del Grupo de Negocios Judiciales, donde aparece como valor a pagar al convocante JORGE ENRIQUE DIAZ JEJEN, la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUNTA Y SEIS PESOS (\$5.149.756), proveniente de los siguientes factores: Valor de Capital Indexado \$5.599.858, Valor capital 100% \$5.311.122 Valor Indexación \$288.734; Valor indexación por el (75%) \$216.551, Valor Capital más (75%) de la indexación \$5.527,673, Menos descuento CASUR \$186.416, Menos descuento Sanidad \$191.501. ----- Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y acepta propuesta por la parte convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada”.

(...)”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo².

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término

² Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa³, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor JORGE ENRIQUE PEREZ JEJEN, mediante apoderado, radica petición con radicado No. id 533110 del 28 de enero de 2020, solicitando el reajuste y pago de las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y ii) Doceava parte de la prima vacacional..

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. id 540724 del 14 de febrero de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 08 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

³ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:

“ARTICULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

(...)”

10ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

El Consejo de Estado⁴, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004⁵ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 5.311.122
Indexación por el (75%)	\$216.551
Descuento CASUR	\$186.416
Descuento Sanidad	\$191.501
VALOR TOTAL	\$ 5.149.756

13ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Tercero Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 12 de agosto de 2020, en donde asistieron, la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, actuando como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ VELANDIA como apoderado del señor JORGE ENRIQUE PEREZ JEJEN, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

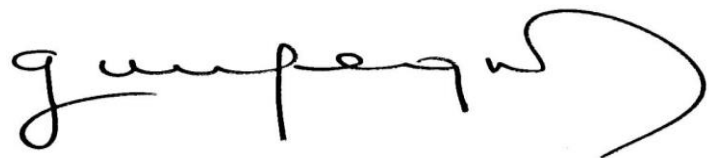
RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de mayo de 2020 ante el señor Procurador Tercero Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JORGE ENRIQUE PÉREZ JEJEN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-016

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/08/2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00191

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO –SIC-**

**Convocado: FELIPE ALFONSO CÁRDENAS
QUINTERO.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA CIENTO NOVENTA Y
UNO JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS.**

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –
SIC-, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación
prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por
Reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Uno judicial I para Asuntos
Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y
restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los
hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que
en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los
CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re
liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en
el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la
extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD,
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR
DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje
correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor
salarial que también se encuentra contenido en el mencionado
Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto
total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente
solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE– MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO C.C. 1.016.028.068	28/02/2017 AL 28/02/2020 \$3.596.303

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, conforme a los siguientes hechos:

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO C.C. 1.016.028.068	Profesional Universitario 2044-11

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:
"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas

de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

"En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que la regulan la liquidación de estos beneficios."

- *En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad."*
- *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 199, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1999 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.*

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*

- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio."*

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar."

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE

ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”.

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima Actividad
 - Bonificación por recreación
 - Viáticos
 - Horas extras
 - Cesantías
 - Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la

reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia a considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la formula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia virtual celebrada el 21 de junio de 2020, ante la Procuradora Ciento Noventa y Uno Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE–
---------------------------------------	---

	MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO C.C. 1.016.028.068	28/02/2017 AL 28/02/2020 \$3.596.303

(...)

Seguidamente, se transcribe la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 2 de junio de 2020, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

“Industria y Comercio –.- SUPERINTENDENCIA –.- LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC– celebrada el pasado 2 de junio de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-49730 para presentarse ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1 ANTECEDENTES 2.1.1 El (la) funcionario (a) FELIPE ALFONSO CARDENAS QUINTERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.016.028.068, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2 Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Cordinación de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario (a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 28 DE FEBRERO DEL 2017 AL 28 DE FEBRERO DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

FELIPE ALFONSO

FELIPE ALFONSO

CARDENAS QUINTERO

Proceso N° 20-49730

Cédula:

1.016.028.068

Fecha Liquidación Básica:

25-mar-2020

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica						2.170.966	2.923.678	3.055.244	3.211.673
Reserva de Ahorro						1.411.149	1.930.391	1.985.909	2.087.587

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2012	2013	2014	2015	2016	2044-05 2017	2044-11 2018	2044-11 2019	2044-11 2020	Subtotal
Prima Actividad						705.575	950.196	962.955		2.648.726
Bonificación por Recreación						94.077	126.693	132.394		353.164
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)						06-sep-2017	07-jun-2018	04-oct-2019		
Prima por Dependientes										
Horas Extras Diurnas										
Horas Extras Nocturnas										
Horas Extras Domingos y Festivos										
Compensaciones										
Viáticos al Interior del País						594.413				594.413
Casualties										
TOTAL						1.394.665	1.076.889	1.125.349		3.596.303

*Mediante Acto de Proceso No. 7248 del 4 de abril del 2017 fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario (Proc) 2044-05.

*Mediante Acto de Proceso No. 7450 del 3 de febrero del 2018 fue contratado en el cargo de Profesional Universitario (Proc) 2044-11



ANDRÉS MARCELI OSORIO BETANCOURT

Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

Taller: River-Criss

2.1.3. El (La) funcionario (a) manifestó por escrito, ESTAR DEACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁶.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁷, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO a nombre propio, radicó petición el 28 de febrero de 2020, en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE

⁶ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

⁷ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado 20-49730-2-0 del 04 de marzo de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 12 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negrillas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora CIENTO NOVENTA Y UNO Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 31 de julio de 2020, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el Señor FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO en calidad de convocado, a nombre propio y el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de noviembre de 2019, ante la Procuradora Ciento Noventa y Uno Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-016</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/08/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00183

Peticionario: CARLOS GILBERTO JIMÉNEZ SUAREZ

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **CARLOS GILBERTO JIMÉNEZ SUAREZ**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague al señor Intendente Jefe ® **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**, con CC. No. 18.389.020, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, causadas desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mí Prohijado, sea indexada, además se paguen intereses a la fecha del acto administrativo que la parte Convocada reconozca y pague.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el

Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

- “1. El día 17 de abril de 2013, la Policía Nacional, elabora la hoja de servicio de mi Poderdante, con un tiempo de servicio de 25 años, 08 meses y 21 días.
2. Al señor CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ, mediante resolución No. 5504 de fecha 4 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85 %, a partir del 23 de junio de 2013, en el grado de Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo de esa Institución.
3. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.
4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha aplicado el aumento anual salarial de la Fuerza Pública decretado por el Gobierno Nacional, desde el año inmediatamente siguiente al otorgamiento de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante, de las partidas duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, sin justificación alguna.
5. Mencionada irregularidad ha generado que la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, tenga un detrimento o pérdida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional, afectando su movilidad económica como derecho constitucional y legal, que le permita seguir obteniendo un medio para tener la misma calidad de vida digna, a través de un ajuste año por año conforme a los cambios económicos que sufre el País
6. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expide la liquidación de asignación de retiro de mi Defendido, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ AÑO 2013				
ítem	partidas liquidables	porcentaje	valor	adicional
1	sueldo básico	0	1.959.462	
2	prima de retorno a la experiencia	10	137.162	
3	prima de navidad	0	226.181	
4	prima de servicios	0	89.176	
5	prima de vacaciones	0	92.891	
6	subsidio de alimentación	0	43.594	
7	prima del nivel ejecutivo	20		391.892
	TOTAL		2.548.466	
	PORCENTAJE DE ASIGNACION	85%		
	VALOR ASIGNACION		2.166.196	

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2014, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi Representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación, conforme al reporte histórico de bases y partidas del titular, años 2014 al 2019, en donde éstas aparecen inmodificables.
8. Mediante oficio de fecha 1 de octubre de 2019, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones,

prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2014, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante oficio No. 20201200-010006231 Id: 529956 del 17 de enero de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante vía administrativa y requiere se efectué vía conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.”

2.- En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, ante el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) Seguidamente, se procede a contactar al apoderado de la parte convocada, CON ERL FIN DE QUE SE SIRVA INDICAR LA DESICIÓN TOMADA por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: Demanera manera atenta informo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 28 de febrero de 2020 consideró:

“Al señor IJ (r) JIMENEZ SUAREZ CARLOS GILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.389.020, SE LE RECONOCIÓ Asignación de Retiro a partir del 23-06-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad ha establecido que le asiste animo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.*

Lo cual indica que para los efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 01-10-2016, en aplicación a la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Según los parámetros expuestos en la propuesta de conciliación se aporta la liquidación realizada por funcionarios del grupo de negocios judiciales de CASUR, indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>\$5.147.584</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.861.816</i>
<i>Valor Indexación:</i>	<i>285.768</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>214.326</i>
<i>Valor capital más (75%) de Indexación</i>	<i>5.076.142</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-185.316</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-175.404</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>\$4.715.422</i>

(…) Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Me permito manifestar que acepto la propuesta de conciliación presentada ante su despacho, por lo que solicito trámite para que así mismo sea aprobada por la autoridad competente.
(…)”

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁸.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁹, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

⁸ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

⁹ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

6.- El señor CARLOS GILBERTO JIMÉNEZ SUAREZ, mediante apoderado, radica petición el 01 de octubre de 2019, en el que solicita a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 20201200-010006231 Id: 529956 del 17 de enero de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 05 de febrero de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:

“ARTICULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

(...)”

10ª.- **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.**

El Consejo de Estado¹⁰, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este*

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹¹ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11^a.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12^a.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

<i>Capital (100%)</i>	<i>\$ 4.861.816</i>
<i>Indexación por el (75%)</i>	<i>\$ 214.326</i>
<i>Descuento CASUR</i>	<i>\$ 185.316</i>
<i>Descuento Sanidad</i>	<i>\$ 175.404</i>
VALOR TOTAL	\$ 4.715.422

13^a.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 11 de marzo de 2020, en donde asistieron, el

¹¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ como apoderado del señor CARLOS GILBERTO JIMÉNEZ SUAREZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de mayo de 2020 ante el señor Procurador Cincuenta y Uno Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor CARLOS GILBERTO JIMÉNEZ SUAREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-016</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/08/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00199

**Demandante: GERSON ORLANDO ZANABRIA
ESQUIVEL**

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL**

Previa a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, **por Secretaría** se proceda a realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el expediente **2017-00274**, y proceder a la revisión del mismo.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.-016</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/08/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
